

**Mandatos de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos**

Ref.: AL VEN 1/2026  
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

24 de marzo de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 53/12 y 52/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con los procesos de selección y nombramiento iniciados el 25 de febrero de 2026 para nombrar a los jefes de la Fiscalía General de la República y de la Defensoría del Pueblo en Venezuela, que presentarían irregularidades respecto a la Constitución y las normas internacionales aplicables.

Según la ley venezolana, estos procedimientos deben concluir el 27 de marzo de 2026, lo que aporta una urgencia especial a esta carta y sus observaciones.

Según la información recibida:

*Nombramientos anteriores*

En el pasado, el nombramiento de estos cargos se habría realizado fuera de los procedimientos constitucionalmente establecidos para este fin; y por ende, se habrían desarrollado en violación de los estándares mínimos de mérito, transparencia, independencia, participación ciudadana y rendición de cuentas.

El 5 de agosto de 2017, la Asamblea Constituyente de Venezuela (un organismo sin competencia para ello, ya que el nombramiento debe ser realizado por la Asamblea Nacional) nombró a [REDACTED] como Fiscal General de la República, quien en ese momento ejercía como Defensor del Pueblo, y a [REDACTED] como Defensor del Pueblo en sustitución de [REDACTED]

Tras concluir el periodo constitucional de siete años establecido para el ejercicio de ambos cargos, el 31 de octubre de 2024, la Asamblea Nacional volvió a nombrar a [REDACTED] como Fiscal General y a [REDACTED] como Defensor del Pueblo.

*Nombramientos para 2026*

El 25 de febrero de 2026, [REDACTED] presentaron sus dimisiones a los cargos de Fiscal General y Defensor del Pueblo, respectivamente, ante la Asamblea Nacional. El primero no identificó una razón para su decisión, pero señaló que se considera a sí mismo que cumplió su

mandato con "hidalguía y honor", mientras que el segundo mencionó que su decisión se basa en razones personales y de salud.

Ese mismo día, la Asamblea Nacional formó el Comité de Evaluación de Postulaciones y juró a [REDACTED] como Fiscal General y a [REDACTED] como Defensor del Pueblo, ambos en su calidad de "encargados", es decir, de forma interina mientras se nombran a las nuevas personas.

Así, la Asamblea Nacional procedió a formar el Comité de Evaluación nombrando como miembros únicamente diputados en el cargo, en lugar de integrarlo con representantes de diversos sectores de la sociedad —es decir, por personas que no forman parte del poder político— como disponen la Constitución y la Ley para garantizar la independencia de quienes son preseleccionados para el cargo.

El hecho de que el Comité de Evaluación esté compuesto únicamente por diputados, la gran mayoría de los cuales también son representantes del partido gobernante, sugiere que las elecciones finales podrían responder a lealtades político-partidistas más que a méritos y capacidades profesionales y éticas, lo que afectaría la independencia de los próximos jefes de la Defensoría del Pueblo y de la Fiscalía General.

El viernes 27 de febrero de 2026, la Asamblea Nacional, a través del Comité de Evaluación compuesto íntegramente por diputados en funciones, anunció "el inicio de las candidaturas para los cargos de Fiscal General de la República y Defensor del Pueblo." Indicando que "[e]l próximo 2 al 9 de marzo (...) se recibirán solicitudes de todos los ciudadanos interesados en ocupar dichos puestos".

Este Comité de Evaluación informó de la aprobación de un Calendario de Trabajo para los siguientes 30 días, con el cual la designación de las personas para ocupar los cargos de máxima autoridad de la Fiscalía y la Oficina del Defensor del Pueblo deberá concluir a más tardar el 27 de marzo de 2026.

Además, el lunes 9 de marzo, fecha en la que debía cerrar la fase de solicitudes, la Asamblea Nacional aprobó una prórroga sin justificación en los siguientes términos: "debido a la demanda de los ciudadanos que requieren más tiempo para cumplir con los requisitos", se reunió el Comité de Evaluación y decidió prorrogar el plazo hasta el 13 de marzo a las 10 a.m. En esa misma comunicación, se ratificó que después de esa fecha el calendario inicialmente previsto continuaría.

El lunes 16 de marzo de 2026 se publicaron las listas con los nombres y tarjetas de identidad de todos los solicitantes: 73 para la Fiscalía General y 61 para la Defensoría del Pueblo.

A partir de esta etapa, se revisarán los documentos presentados, se entrevistará a las personas y se presentará al pleno una lista preliminar de candidatos elegibles para cada una de las autoridades a nombrar. Esta lista de personas preseleccionadas se publicará y el Comité de Evaluación concederá un periodo

para que los ciudadanos presenten objeciones. La Asamblea Nacional debe concluir la votación final para nombrar a las nuevas autoridades el 27 de marzo de 2026.

Sin embargo, hasta la fecha, la Asamblea Nacional no ha publicado los reglamentos que regirán el proceso de selección, ni el calendario aprobado el 27 de febrero de 2026, ni los criterios e instrumentos técnicos (escala) que se utilizarán para la evaluación objetiva de los solicitantes.

La información sugiere que la falta de publicidad y transparencia de las normas del proceso y de la forma en que se llevará a cabo dificulta el escrutinio de los ciudadanos y la observación internacional de todas las decisiones tomadas por el Comité de Evaluación, y al mismo tiempo afecta gravemente la capacidad de participación de los ciudadanos, además de impedir la verificación de si existe un trato igualitario para todas las personas que han decidido solicitar. El hecho de que no haya claridad sobre las escalas que se utilizarán para evaluar las credenciales de los solicitantes siembra serias dudas sobre la credibilidad del proceso de selección y abre la puerta a una selección discrecional en lugar de basada en méritos técnicos y personales.

#### *Marco legal relevante para los nombramientos de funcionarios "encargados"*

En el caso de la Fiscalía General, la ausencia de su jefe está regulada por el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía, que establece que:

"Las faltas temporales del Fiscal o la Fiscal General de la República serán cubiertas por el Vicefiscal o la Vicefiscal General de la República por un máximo de noventa días prorrogables, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional. Las faltas absolutas serán cubiertas por el Vicefiscal o la Vicefiscal hasta tanto la Asamblea Nacional, designe un nuevo Fiscal, de acuerdo con el procedimiento establecido en las leyes."

Sin embargo, a la fecha de la dimisión del fiscal [REDACTED], no se había nombrado ninguna persona para el puesto de Vicefiscal, como exige el artículo 25, párrafo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía, que establece como la atribución del Fiscal General:

"3. Designar a Vicefiscal o a la Vicefiscal General de la República, previa autorización de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional;"

Por lo tanto, la Asamblea Nacional no tenía base legal para nombrar a un Fiscal "encargado" o interino, el mismo día en que se conociera la dimisión del titular del cargo. Lo que debería haber ocurrido era el nombramiento de una persona para Vicefiscal, que asumiera el cargo ante la vacante de Fiscal General.

En el caso de la Oficina del Defensor, el artículo 25 de la Ley Orgánica de esta institución establece que el cese y la declaración de vacante del puesto se

produce con la dimisión del titular, en cuyo caso la Asamblea Nacional declarará la vacante. Después de eso, la ley ordena que comience:

“(...) el procedimiento para la designación del nuevo Defensor o la nueva Defensora del Pueblo, en un plazo no mayor de treinta días continuos, según lo establecido en el artículo 279 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

Asimismo, en casos de vacante, el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Oficina del Defensor del Pueblo establece que: “en tanto no se proceda a una nueva designación, desempeñará sus funciones interinamente el Director o Directora Ejecutiva.” Sobre este cargo, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo: “El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva es de libre nombramiento y remoción del Defensor o Defensora del Pueblo.”

La Asamblea Nacional no ha cumplido con estas normas al nombrar a [REDACTED] [REDACTED] como "responsable" o Defensor del Pueblo interino, quien hasta ese mismo día, 25 de febrero de 2026, había ejercido como Fiscal General. Las normativas descritas son claras al indicar que la persona llamada a ejercer el cargo de Defensor del Pueblo hasta un nuevo nombramiento es el Director o Directora Ejecutiva, cuyo nombramiento fue una atribución del Defensor del Pueblo saliente.

#### *Marco legal relevante para los procesos oficiales de selección*

La Constitución de Venezuela y la Ley Orgánica del Poder Ciudadano establecen el procedimiento para seleccionar a los titulares del Poder Ciudadano, que incluye la Fiscalía General y la Defensoría del Pueblo.

Según este marco legal, estos nombramientos están a cargo de un Comité de Evaluación de Postulaciones (en adelante, el Comité de Evaluación), que convoca un concurso público y evalúa las candidaturas, hasta que se forma una lista corta de personas para cada uno de los cargos, que luego se presenta a la Asamblea Nacional para las elecciones finales. por una mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros.

Dicho Comité, según las disposiciones aplicables, debe estar integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad y debe ser convocado por el Consejo Moral Republicano, un órgano del Poder Ciudadano integrado por sus máximas autoridades. Sin embargo, las mismas disposiciones establecen que en los casos en los que el Consejo Moral Republicano no convoque dicho Comité, el proceso de selección estará a cargo de la Asamblea Nacional, es decir, del Poder Legislativo.

En este sentido, es importante aclarar que la Constitución venezolana establece que la Asamblea Nacional es quien nombra al Defensor del Pueblo y al Fiscal General de una lista de tres candidatos previamente seleccionados por la Comisión de Evaluación, es decir, esta preselección no puede ser realizada de ninguna manera por la Asamblea Nacional. El complejo procedimiento descrito anteriormente pretende preservar la independencia política de estas autoridades

y, por tanto, la participación ciudadana está prevista a través del mencionado Comité de Evaluación. Al no cumplir, la Asamblea Nacional viola no solo el artículo 279 de la Constitución, sino también el artículo 6213, que garantiza el derecho de los ciudadanos a participar en asuntos públicos.

Sin prejuzgar la exactitud de esta información, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por las numerosas irregularidades alegadas en los nombramientos de estos dos puestos desde 2017, señalando también con preocupación que las mismas personas han sido nombradas en estos puestos durante casi 10 años. También nos preocupa que los procedimientos de la ley venezolana no se estarían siguiendo, y que haya muy poca participación de la sociedad civil y las personas defensoras de los derechos humanos en el nombramiento de perfiles adecuados que cumplan plenamente con los requisitos de la ley y los estándares de derechos humanos del pasado. Deseamos sinceramente que los procesos de nombramiento de 2026 avancen de manera transparente, teniendo en cuenta los estándares internacionales al respecto.

En este sentido, quisiéramos recordar que el derecho a un juicio justo e imparcial por un tribunal independiente e imparcial está garantizado en el derecho internacional de los derechos humanos, y que un tribunal competente e independiente es una de las garantías de un juicio justo. El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y a las cualificaciones para el nombramiento de jueces, garantías sobre su estabilidad de titularidad y garantías de respeto a sus decisiones independientes. Las normas internacionales en este ámbito destacan además que “los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia” y dejan claro que “las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben (...) deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios mencionados (los principios referidos son: la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos) y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia”<sup>1</sup>.

Estos estándares están estrechamente vinculados al nombramiento oportuno, y en cumplimiento de la ley vigente, de perfiles adecuados para los puestos objeto de esta comunicación.

También nos gustaría expresar nuestra preocupación por el contexto de desconfianza que se ha generado respecto a los procesos de nombramiento, las denuncias de irregularidades e influencias indebidas que acompañaron los procesos anteriores y la falta de participación efectiva de la sociedad civil y las personas defensoras de los derechos humanos en el proceso.

En lo que respecta al Fiscal General, las *Directrices sobre el Función de los Fiscales* establecen que las personas nombradas fiscales " serán personas probas e

---

<sup>1</sup> Directrices sobre la función de los fiscales, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990)

idóneas, con formación y calificaciones adecuadas"<sup>2</sup>. En el caso del Defensor del Pueblo, los *Principios de París* establecen que: "(...) el nombramiento de sus miembros, por vía de elección o de otro modo, deberán ajustarse a un procedimiento que ofrezca todas las garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales (de la sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos, en particular mediante facultades que permitan lograr la cooperación eficaz o la participación de los representantes de: las organizaciones no gubernamentales competentes en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra la discriminación racial, los sindicatos, las organizaciones socio profesionales interesadas, en particular juristas, médicos, periodistas y personalidades científicas; las corrientes de pensamiento filosófico y religioso; los universitarios y especialistas calificados; el Parlamento; las administraciones (de incluirse, los representantes de las administraciones sólo participarán en los debates a título consultivo)"<sup>3</sup>.

Quisiéramos destacar que el procedimiento de nombramiento para ambos funcionarios debe ser:

- imparcial y basado en criterios objetivos, y buscar reducir o eliminar la posibilidad de influencia por motivos indebidos;
- incorporar salvaguardas contra nombramientos basadas en predilección o sesgo;
- excluir todas las formas de discriminación;
- generar la confianza de los ciudadanos y el respeto de la comunidad jurídica.

Es especialmente importante que el proceso de selección sea público y transparente en todas sus fases; que incluya mecanismos para la participación de la sociedad civil y las personas defensoras de los derechos humanos, así como la celebración de audiencias públicas con candidatos y candidatas que deberían estar orientadas a evaluar sus capacidades y su integridad.

Además de los requisitos del propio proceso, es necesario que anteriormente exista un perfil tanto del Fiscal General como del Defensor del Pueblo, con los requisitos mínimos; y ser vinculantes y apropiados al contexto; y que los criterios de medición y evaluación sean públicos también.

Urgimos a las autoridades venezolanas a tomar todas las medidas necesarias para garantizar que los nombramientos que se realizarán este año cumplan con los estándares internacionales de derechos humanos pertinentes, que las y los candidatos cumplan los criterios deseados y que la sociedad civil pueda participar plena y de manera significativa. Destacamos especialmente la importancia de no repetir el escenario anterior, en el que las mismas personas que no cumplen los estándares requeridos y contra quienes existen alegaciones creíbles de abuso de poder y

---

<sup>2</sup> Ibid, directriz 1.

<sup>3</sup> Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales (Principios de París), Resolución 48/134 de la Asamblea General

violaciones de derechos humanos tuvieron éxito en sus postulaciones para estos puestos.

Dada la importancia del papel del legislativo en esta tarea, le pedimos que esta carta sea compartida con la Asamblea Nacional.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidas de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional relacionado con el análisis presentado en esta comunicación.
2. Por favor, proporcione información sobre las medidas tomadas por el Gobierno de Su Excelencia para garantizar que estos nombramientos de 2026 estén en línea con los estándares internacionales de idoneidad y cumplimiento de la ley.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite  
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Mary Lawlor  
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

## Anexo

### Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, Deseamos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas y principios internacionales aplicables, en particular la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978.

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que Venezuela se adhirió el 5 de mayo de 1992, consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de todos a tener acceso a un tribunal competente, independiente e imparcial.

En cuanto a los nombramientos fiscales, las Directrices sobre el Papel de los Fiscales establecen explícitamente que los Estados deben garantizar que "los fiscales puedan desempeñar sus funciones profesionales sin intimidación, obstáculos, acoso, interferencias indebidas o riesgo injustificado de responsabilidad civil, penal u otra."<sup>4</sup> Además, este mandato ha recomendado previamente un proceso competitivo de selección pública (por ejemplo, un examen) como una forma objetiva de garantizar el nombramiento de candidatos cualificados para el servicio de fiscalía. Tanto los procesos de selección como de promoción deben ser transparentes para evitar influencias indebidas, favoritismo o nepotismo, o la aparición de ellos. Los organismos de reclutamiento deben seleccionarse en función de sus competencias y habilidades y deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y basada en criterios<sup>5</sup> objetivos.

La resolución A/HRC/23/6 del Consejo de Derechos Humanos pide en su primer párrafo a todos los Estados que "garanticen la independencia de los jueces y abogados y la objetividad e imparcialidad de los fiscales, así como su capacidad para desempeñar adecuadamente sus deberes, incluyendo la toma de medidas legislativas, policiales u otras medidas efectivas, según corresponda, para que puedan desempeñar sus funciones profesionales libres de interferencias, acoso, amenazas o intimidación". Los párrafos 2 y 3 les animan a "promover la diversidad en la composición del poder judicial, entre otras cosas, teniendo en cuenta una perspectiva de género, y asegurar que los requisitos para acceder a la profesión judicial y el proceso de selección relacionado sean no discriminatorios, permitan un proceso público y transparente, basado en criterios objetivos, y aseguren el nombramiento de personas íntegras y aptas con la formación y cualificaciones jurídicas adecuadas" y subraya que "la titularidad, independencia y seguridad de los jueces, así como una remuneración adecuada, pensiones, condiciones de servicio y jubilación, deben estar debidamente garantizados por ley.

La Resolución 35/12 sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, jurados y evaluadores y la independencia de los abogados, de julio de 2017, animó a los Estados a promover la diversidad en la composición del poder judicial, teniendo en cuenta una perspectiva de género y promoviendo la representación equilibrada de mujeres y hombres de diferentes sectores de la sociedad (párrafo 2).

---

<sup>4</sup> Directrices sobre el papel de los fiscales, párrafo 4

<sup>5</sup> A/HRC/20/19, párrafo 62.

En 2009, la Relatora recomendó que la selección y nombramiento de jueces se realizara bajo un procedimiento transparente, que garantizara su independencia e imparcialidad, y que se basara en criterios claros y objetivos, en la idoneidad, probidad y formación académica y profesional de los candidatos (A/HRC/11/41/Add.3, párrafos 43 y 109). En este informe, la Relatoria subrayó la importancia de garantizar la participación ciudadana en todas las etapas del proceso de selección.

En el informe al Consejo de Derechos Humanos sobre los consejos judiciales (A/HRC/38/38, párrafo 49), el Ponente se refiere a la forma en que deben realizarse los nombramientos, afirmando que: "El procedimiento para la selección, nombramiento y promoción de jueces debe basarse en criterios objetivos establecidos previamente por la ley o por la autoridad competente. Las decisiones sobre la selección y la trayectoria de los jueces deben basarse en el mérito y tener en cuenta las cualificaciones, habilidades y capacidades de los candidatos, así como su integridad, independencia e imparcialidad. En la selección de jueces, no debe haber discriminación contra jueces o candidatos a cargos judiciales por motivos como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u otra, origen nacional o social, propiedad, nacimiento, discapacidad, orientación sexual u otro estatus. Sin embargo, el requisito de que los candidatos a cargos judiciales sean nacionales del país en cuestión no debe considerarse discriminatorio". En el párrafo 51, el Relator se refiere al riesgo de politización de los nombramientos judiciales por consideraciones políticas cuando la elección de los jueces está en manos del parlamento: "Aunque en algunos casos la elección de jueces por el parlamento se considera de mayor legitimidad democrática, este procedimiento puede conducir a la politización de los nombramientos judiciales, de modo que las consideraciones políticas prevalezcan sobre los criterios objetivos establecidos en los estándares internacionales y regionales (mérito, cualificaciones, integridad, sentido de independencia e imparcialidad, etc.)".

También remitimos al Gobierno de Su Excelencia a los principios fundamentales establecidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos. En particular, los artículos 1 y 2 establecen que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales a nivel nacional e internacional, y que cada Estado tiene la responsabilidad y deber primordiales de proteger, promover y cumplir todos los derechos humanos y libertades fundamentales.